



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0095-2007-PHC/TC  
LORETO  
BELARMINO VELA PAREDES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iquitos, 15 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Belarmino Vela Paredes contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 117, su fecha 27 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2006 el demandante interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Cuarto Juzgado Penal de Maynas, doña Silvia Sánchez Haro, por violación de su derecho a la libertad individual. Manifiesta que en mérito de una denuncia formalizada por el Ministerio Público y a instancia de la parte agraviada, Universidad Particular de Iquitos, se le abrió instrucción por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Función Pública, pese a que el presunto usurpado, don Domingo Geldres Flores, no ostentaba dicha categoría al frente de la universidad. Señala que estaría atentando contra el principio de legalidad procesal penal y la tutela procesal efectiva, considerando además que la jueza lo ha notificado para la lectura de sentencia, con lo que materializa su conducta manifiestamente arbitraria.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



2  
007

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el demandante ha señalado como supuesto acto de amenaza de sus derechos el mandato del juzgado emplazado, por el que se lo emplaza para que concurra a la diligencia de lectura de sentencia, y por cuya razón presume que la sentencia a emitirse será condenatoria. Sin embargo, de lo expuesto no se desprende una amenaza a la libertad individual, toda vez que el actor está obligado –en su condición de procesado– a acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. Por otro lado, la determinación de su inocencia o culpabilidad no es materia de competencia de la justicia constitucional, y mucho menos puede pretenderse que en esta sede se emita un pronunciamiento exculpatorio, razones por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GARCÍA TOMA  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)